



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

En el Expediente con número de clave **TEEC/JE/13/2024**, relativo al **Juicio Electoral** promovido por Pedro Estrada Córdoba, en contra de la **"OMISIÓN DE NO ACORDAR OPORTUNAMENTE SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 7 DE MAYO DE 2024"** (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia con fecha tres de julio de dos mil veinticuatro**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **quince horas con treinta minutos** del día de hoy **tres julio de dos mil veinticuatro**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADO**, la **sentencia de fecha tres de julio del presente año**, constante de quince páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página del Tribunal Electoral Local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARÍA

Lucero Sarahí López Hernández
Actuaria habilitada del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JE/13/2024.

ACTOR: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: OMISIÓN DE NO
ACORDAR OPORTUNAMENTE SOBRE LAS
MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL
ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 7 DE MAYO DE
2024.

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y
PONENTE:** MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SHIRLEY YADELI LÓPEZ HERNÁNDEZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS TRES DÍAS DEL MES JULIO DEL AÑO DOS
MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS: Resolución dictada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JE-146/2024, que revocó parcialmente la sentencia dictada por este Tribunal Electoral local, quedando intocado y, por ende firme lo determinado en cuanto al estudio de la omisión atribuida a la Junta General del Instituto Electoral del Estado de Campeche,¹ de acordar las medidas cautelares que solicitó el actor en su escrito de queja de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro; y de no advertir alguna otra causal de improcedencia, emitir una nueva resolución en la que se pronuncie respecto de los planteamientos de Movimiento Ciudadano relacionado con la presunta falta de profesionalismo y diligencia de los integrantes de la Junta General Ejecutiva, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y el Encargado del Despacho de la Asesoría Jurídica, todos del IEEC.

¹ En adelante IEEC.



I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Escrito de queja.** El día siete de mayo, mediante escrito dirigido al Consejo General del IEEC, Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, presentó formal queja y solicitó el dictado de medidas cautelares en contra de la Gobernadora del Estado de Campeche, por la presunta conducta antijurídica de realizar actos de propaganda gubernamental que afectan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

De igual manera, solicitó a la autoridad electoral sustanciadora de manera urgente emitir las medidas cautelares consistentes en:

- Ordenar a la Gobernadora **cancelar y suspender y reagendar** el evento del grupo de los Ángeles Azules y el invitado Jay de la Cueva programado para el once de mayo, con motivo de la celebración del Día de la Madre, por la vulneración reiterada de los límites establecidos en los artículos 41 y 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sea programada para después de la jornada electoral.
- Ordenar a la Gobernadora por sí o a través de las personas facultadas para ello, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar de los archivos de audio, audiovisuales y/o versiones estenográficas de los programas de "Martes del Jaguar" de fechas 13, 14 y 26 de febrero, la propaganda gubernamental de obras y acciones de gobierno que vulneran la equidad e imparcialidad de la contienda electoral local 2023-2024, con la evidente intención de influenciar en el electorado.
- Ordenar a la Gobernadora bajo cualquier modalidad o formato, se abstenga de difundir propaganda gubernamental distinta a la exceptuada por los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Ley General de Comunicación Social, y 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche.
- Ordenar de manera inmediata la inspección ocular y el retiro de propaganda relacionada al evento de los Ángeles Azules y Jay de la



Cueva en las diversas redes sociales y en su caso las que se encuentren publicitadas físicamente.

- b) **Acuerdo JGE/112/2024.** Con fecha nueve de mayo, los integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC, dieron cuenta con el escrito de queja signado por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano en contra de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, por violación al artículo 41, Base III, apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 449, inciso c), d), e), y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así mismo, se reservó la admisión de la queja y emplazamiento, mientras se desarrolle la sustanciación, a efecto de que la Junta General Ejecutiva del IEEC, determine lo conducente.

- c) **Inspección ocular.** El diez de mayo, la responsable llevó a cabo la inspección de las ligas electrónicas proporcionadas por la parte actora.
- d) **Medio de impugnación.** Mediante escrito del trece de mayo el actor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 666, 667, 668 y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, interpuso Juicio Electoral en contra de la omisión y falta de profesionalismo de la Junta General Ejecutiva, del Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, y del Encargado del Despacho de la Asesoría Jurídica, todos del Instituto Electoral del Estado por no acordar oportunamente las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja de fecha siete de mayo, respecto al evento masivo organizado por la Gobernadora de Campeche, el once de mayo.

II. JUICIO ELECTORAL.

- a) **Registro y turno a ponencia.** Por actuación de fecha diecinueve de mayo, el magistrado presidente, acodó integrar el expediente TEEC/JE/13/2024, y turnarlo a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- b) **Recepción, y radicación.** Mediante acuerdo del veintiuno de mayo, la magistrada por ministerio de ley e instructora recibió y radicó el expediente señalado al rubro.
- c) **Requerimiento.** Por auto fechado el veinticinco de mayo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 631, 638, 642, y 674, párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con la fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del



Estado de Campeche, aplicado supletoriamente a la materia electoral, se requirió al IEEC, a través del Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto electoral, para que remitiera a este Tribunal Electoral local, copia certificada de la constancia con la que el promovente acredita su personería como representante propietario de Movimiento Ciudadano.

- d) **Cumplimiento de requerimiento y admisión.** A través de proveído de fecha treinta de mayo, de la magistrada por ministerio de ley e instructora se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado a la autoridad administrativa electoral. Así mismo, se admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes.
- e) **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha siete de junio la magistrada por ministerio de ley e instructora determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.
- f) **Sentencia impugnada.** El once de junio, este tribunal electoral dictó sentencia en el referido Juicio Electoral, en la cual decretó el sobreseimiento del medio de impugnación por haber quedado sin materia.

III. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL.

- a) **Juicio Electoral.** Inconforme con la determinación anterior, el catorce de junio, Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, presentó escrito de Juicio Electoral ante este Tribunal Electoral local.
- b) **Remisión a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante oficio PTEEC/371/2024, de fecha dieciséis de junio, el presidente de este Tribunal Electoral local, remitió a la Sala Regional Xalapa, la demanda de Juicio Electoral, así como el informe circunstanciado y demás constancias, dicho medio se radicó con la clave SX-JE-146/2024.
- c) **Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El veintiocho de junio, se emitió sentencia en la cual se revocó parcialmente la sentencia dictada por este Tribunal Electoral local, en el expediente TEEC/JE/13/2024, para los efectos precisados en el considerando CUARTO de dicha ejecutoria.



- d) **Turno a ponencia.** El veintinueve de junio, mediante cédula de notificación electrónica, signada por el actuario de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, se notificó a este Tribunal Electoral local, la resolución de fecha veintiocho de junio, emitida en el expediente SX-JE-146/2024. En virtud de lo anterior, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional electoral local acordó turnar a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley e instructora, la documentación referida, a efecto de que proceda a dar cumplimiento a las consideraciones ordenadas en la ejecutoria dictada dentro del Juicio Electoral de referencia.
- e) **Solicitud de fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de fecha dos de julio, se solicitó fijar fecha y hora, para llevar a cabo sesión pública.
- f) **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha dos de julio se fijaron las catorce horas del día miércoles tres de julio, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, el cual fue promovido por Pedro Estrada Córdova, en contra de la omisión de la Junta General Ejecutiva del IEEC, por no acordar oportunamente sobre las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja de fecha siete de mayo, respecto al evento masivo organizado por la Gobernadora de Campeche, el once de mayo del año en curso.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621 y 631 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Es importante precisar que, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza atañe a la materia electoral; por ello, no obstante el pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil



veintiuno, mediante acta número 12/2021² la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1º, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014³ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO"** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014⁴ de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente medio de impugnación, se hace constar que no compareció tercero interesado alguno, como se constata con lo manifestado por la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado.⁵

² Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

³ Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&lpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

⁴ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&lpoBusqueda=S&sWord=15/2014>

⁵ Visible en foja 26 reverso del expediente.



TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los términos siguientes:

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el medio de impugnación fue presentado de manera física ante la Oficialía Electoral del IEEC, el trece de mayo, y el acto que se impugna fue notificado el once de mayo, tal y como consta en el acta de notificación, visible a foja 85 del presente expediente.

b) Forma. En el presente asunto se satisfacen los requisitos formales descritos en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dado que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; y la cual consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se exponen los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que la parte actora considera le causa el acto impugnado.

c) Legitimación y personería. Se cumple con tal requisito, porque quien acude es un partido político, esto es, Movimiento Ciudadano por conducto de Pedro Estrada Córdova, quien tiene el carácter de representante propietario ante el IEEC como se acreditó con el documento que adjuntó la autoridad responsable.⁶

d) Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico para interponer el presente Juicio Electoral, al controvertir la omisión de acordar oportunamente sobre las medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja que presentó en contra de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, por la presunta conducta antijurídica de realizar actos de propaganda gubernamental que afectan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, lo cual considera afecta la esfera jurídica del partido que representa.

e) Definitividad y firmeza. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que la legislación electoral local no contempla algún otro juicio o recurso que deba

⁶ Ver foja 182 del expediente.



agotarse previamente antes de la interposición del presente juicio electoral que permita revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular los actos impugnados.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JE-146/2024, a continuación se procede a estudiar el siguiente agravio:

1.- Falta de profesionalismo y diligencia de la autoridad responsable de pronunciarse oportunamente respecto de las medidas cautelares.

El actor en su demanda consideró falta de profesionalismo de la Junta General Ejecutiva, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y el Encargado del Despacho de la Asesoría Jurídica del IEEC por **obstaculizar el debido proceso** establecido en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no **garantizar la tutela efectiva** y el deber de prevenir violaciones, al no emitir de manera oportuna las medidas cautelares solicitadas, cometió una falta de responsabilidad vulnerando los principios rectores de la función electoral, al comprometer su actuar imparcial.

Que la falta de actuación diligente de la autoridad responsable consumó la participación de la Gobernadora de Campeche, así como de la candidata a la presidencia municipal por Morena, quienes estuvieron presentes de manera activa en el evento organizado por el Gobierno del Estado, y aprovechándose de los recursos públicos promovieron propaganda de campañas.

Que se acredita la responsabilidad de las citadas autoridades de no actuar de manera inmediata y diligente en el dictado de las medidas solicitadas, teniendo una actuación contraria a la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, ante la falta de un actuar idóneo, eficaz, completo y exhaustivo, siendo orniso en el deber de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, de tal forma que pudieren prevenirse las conductas ilícitas y restaurarse, de ser necesario, el orden jurídico afectado.

a) Marco normativo.

Debido proceso y derecho de acceso a la justicia.

Los artículos 14, párrafo 2; 17, párrafo 2; y 41, Base VI, de la Constitución Política Federal, establecen un sistema de medios de impugnación, a través de órganos jurisdiccionales, con obligación de observar el debido proceso mediante una impartición de justicia completa e imparcial.



En específico, el artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene el derecho de acceso a la justicia, para que, en caso de verse involucrado en alguna controversia, sea mediante un proceso en que se respeten los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial sobre su pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales⁷.

De lo anterior se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende *tres etapas*, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas, 2) una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y 3) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

Respecto a la primera de esas tres etapas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido⁸ que, es una obligación de toda autoridad de Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 de la Constitución General determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo a los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.

En ese marco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apuntado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 17 Constitucional, se integra por los siguientes principios⁹: justicia pronta, justicia completa¹⁰, justicia imparcial¹¹ y justicia gratuita¹². En donde la *justicia pronta*, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de

7 Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES", 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124.

8 Ver AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5098/2019.

9 Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

10 La justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

11 La justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

12 La justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.



resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes.

Así, el principio referido a la justicia pronta debe entenderse necesariamente como un binomio compuesto por los plazos y los términos previstos por el legislador, lo que responde a la exigencia razonable para poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y los tribunales.

Caso concreto.

El día siete de mayo, Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC, una queja con motivo del evento del grupo de los Ángeles Azules y el invitado Jay de la Cueva programado para el once de mayo, con motivo de la celebración del Día de la Madre y solicitó el dictado de medidas cautelares en contra de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, por la presunta conducta antijurídica de realizar actos de propaganda gubernamental que desde su perspectiva, afectan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Con fecha nueve de mayo, la Junta General Ejecutiva del IEEC, emitió el acuerdo JGE/112/2024, a través del cual se reservó la admisión, y el emplazamiento correspondientes, hasta en tanto se desarrolle la sustanciación de la queja. Además se instruyó, entre otros asuntos, a la Oficialía Electoral, realizar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 609 y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del IEEC las diligencias consistentes en la verificación de las pruebas señaladas en el escrito de queja.

En cumplimiento a lo anterior, el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral el diez de mayo, realizó la inspección ocular para verificar y certificar las diversas ligas electrónicas proporcionadas por el promovente.

De lo anterior, se advierte que el agravio del actor, relativo a la falta de profesionalismo y diligencia por parte de la Junta General Ejecutiva del IEEC al no acordar oportunamente las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja de fecha siete de mayo, es fundado por las siguientes consideraciones:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismas, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. **Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando la eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún**



menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el otorgamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se dice antijurídica.

Lo anterior se encuentra sustentado en la jurisprudencia P./J.21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS. POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**".

Siguiendo con la línea de criterios sobre las medidas precautorias, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que adquiere justificación si hay un derecho que **requiere protección provisional y urgente**, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras que se sigue el proceso en el cual se discute su pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Aunado a lo anterior, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Cabe señalar, que la Junta General Ejecutiva del IEEC, es la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares, y a quien le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales, de conformidad con el artículo 2 fracción XV del Reglamento de Quejas del IEEC.

En el caso, el actor acusa falta de diligencia y profesionalismo de la Junta General Ejecutiva del IEEC al **no dictar oportunamente las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja de fecha siete de mayo**, respecto al evento masivo organizado por la Gobernadora de Campeche programado para el once de mayo; actos que, desde su perspectiva, pudieran llegar a constituir una vulneración a la normatividad electoral, y violación al debido proceso, justicia pronta y expedita.

Argumento que es **fundado**, ya que de las documentales públicas que remitió la autoridad responsable se observa que el siete de mayo, el actor presentó ante el Consejo General del IEEC el escrito de queja y solicitó el dictado de medidas



cautelares respecto al evento celebrado el once de mayo, sin embargo, al emitir el acuerdo JGE/112/2024,¹³ la Junta General Ejecutiva del IEEC se limitó a reservarse de la admisión de la queja, y los emplazamientos, pero no se pronunció respecto a las medidas cautelares; aún y cuando el representante del partido Movimiento Ciudadano precisó en su queja: 1) cuales eran los actos y hechos que constituyen desde la óptica del partido recurrente, infracciones a la normativa aplicable, y 2) se identificó cuál podría ser presuntamente la afectación o daño de continuarse la ejecución del acto reclamado; sino fue hasta después del evento programado por el día de las Madres, que la autoridad responsable se pronunció acerca de las medidas solicitadas.

Así mismo, del análisis preliminar a la documentación recabada, se advierte que la autoridad tenía elementos suficientes para dictar o no las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; sin embargo, no actuó de manera oportuna y con falta de profesionalismo, provocando con ese actuar una morosidad en su pronunciamiento, ya que se pronunció posterior al evento celebrado el once de mayo.

Lo anterior es así, ya que el representante del partido Movimiento Ciudadano al promover la queja ofreció pruebas relativas a la propaganda y difusión del evento a celebrarse el once de mayo por el "Día de la Madre"; además, mediante acta circunstanciada de fecha diez de mayo realizada por la Oficialía Electoral del IEEC, se certificó la existencia y contenido de la citada publicación, materia de la queja.¹⁴

Luego entonces, la actuación de la Junta General Ejecutiva del IEEC, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, no fue diligente, ya que contaba con elementos suficientes para pronunciarse oportunamente sobre las medidas cautelares.

Lo anterior, tomando en consideración que el pronunciamiento de las medidas cautelares debe ser inmediato a fin de evitar daños o lesiones de carácter irreparables a un derecho o principio cuya tutela se pide en el procedimiento sancionador, aunado al temor fundado de que, mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

En ese contexto, se concluye que la Junta General Ejecutiva del IEEC, actuó de manera negligente, no conforme con el profesionalismo que debería, pues como quedó demostrado la queja fue presentada con fecha siete de mayo y emitió el acuerdo JGE/112/2024 el día nueve de mayo¹⁵ y posteriormente, realizó la inspección ocular por parte de la Oficialía Electoral del IEEC el diez de mayo, tenía elementos básicos exigidos por la normatividad para determinar lo conducente

13 Foja 79 a la 81 del expediente.

14 Que obra de fojas 87 a 155 del expediente.

15 Foja 79 a la 81 del expediente.



sobre la **adopción o no de las medidas cautelares, antes de la realización del evento celebrado el once de mayo**. Quedando comprobada una demora por parte de la citada autoridad responsable.

Pues como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos que puedan, por las condiciones de su materialización, poner en riesgo real y objetivo los principios rectores de todo proceso electoral al momento de actualizarse.¹⁶

Por tales razones, al existir demora en el pronunciamiento de las medidas cautelares, la Junta General Ejecutiva del IEEC actuó de forma no diligente, ya que, antes de realizarse los hechos, materia de la queja se habían allegado al expediente elementos probatorios, por lo cual ya contaba con elementos indiciarios mínimos sobre la existencia, contenido y difusión de la publicación denunciada, suficientes para resolver de manera preliminar sobre su licitud.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar **fundado** el agravio al existir **demora en el pronunciamiento** respecto de las medidas cautelares solicitadas a la Junta General Ejecutiva del IEEC por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano.

QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar fundado el agravio hecho valer por el actor, lo procedente es emitir los efectos de la presente resolución:

1. Se **previene**, a la Junta General Ejecutiva del IEEC, que en lo sucesivo actúe con profesionalismo y de manera diligente, salvaguarde los principios que rigen su actuar como autoridad en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, y 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que no se emitan o desplieguen conductas contrarias al texto normativo, ya que, de repetirse estas conductas será merecedora de un exhorto.

Esto es así, en atención a los precedentes expresados por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JE-46/2023¹⁷ y SX-JE-75/2023¹⁸ y acumulados, en el sentido de que este Tribunal Electoral local debe prevenir las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que no se

¹⁶ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**".

¹⁷ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentences/SX-JE-0046-2023.docx>

¹⁸ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentences/SX-JE-0075-2023.docx>



sujetara a las pautas o directrices que se le ordenan en este fallo, por lo que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, este tribunal estará facultado para hacer valer su autoridad.

2. Ahora bien, respecto a lo solicitado por el actor en el sentido de que se le de vista al Órgano Interno de Control del IEEC, esta autoridad jurisdiccional electoral local, deja a salvo sus derechos para que los haga valer conforme a derecho.
3. Comuníquese, mediante oficio a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copias certificadas de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Es fundado el agravio de la parte actora conforme al considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Juicio Electoral, sean anexados o acumulados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al actor, por oficio a la autoridad responsable la Junta General Ejecutiva del IEEC y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copias certificadas de la presente resolución y por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 693, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia




del primero y la ponencia de la última de las nombradas, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**



**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA**



**MARÍA EUGENIA VELA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE**



**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

Con esta fecha (3 de julio de 2024) turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.